



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0191

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°178-2025-GM-MDSS

San Sebastián 31 de octubre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°216-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de agosto de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 38660 de fecha 15 de setiembre del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Raúl Juan Valdivia Tupa; Informe N°427-2025-AL-GSCF-MDSS, de fecha 19 de septiembre del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1113-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 19 de septiembre del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°730-2025-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 22 de octubre del 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 216-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y notificaciones, resuelve, declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentado por RAUL JUAN VALDIVIA TUPA, según el siguiente detalle: **SE RESUELVE:** **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION** presentado por el administrado RAUL JUAN VALDIVIA TUPA, contenido en el Formulario Único de Trámite -FUT N°021607 CU 30337 de fecha 14 de julio del 2025, en contra la Resolución Gerencial N253-2025-GSCF-MDSS, de fecha 25 de junio del 2025, por lo tanto, **CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos (...)**

Que, con Expediente Administrativo N° 38660, de fecha 15 de septiembre del 2025, la administrada RAUL JUAN VALDIVIA TUPA, interpone su recurso de Apelación contra la Gerencial N° 216-2025-GSCF-MDSS, de fecha 15 de septiembre del 2025; y fundamenta de acuerdo al siguiente detalle: **"1.- (...) he presentado nueva pruebas, que consistente instrumentales desde el numeral del 1 al 10 del recurso de reconsideración, porque está dentro de los alcances del artículo 218 y 219 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444. 2.- Asimismo esta ha acreditado, que NO se me ha notificado con los INFORMES Ns. 163-2024-MGCT-GSCFN-MDSS, de fecha 21 de octubre del 2024 y Informe No. 007-2025-MGCT-GSCFN- MDDDS, de fecha 7 de enero del 2025: Informe final de instrucción No. 08-2025-SGFC-GSCFN- MDDDS, de fecha 20 de enero del 2025 y otros actuados, siendo así, NO existe una RELACIÓN JURÍDICA VALIDA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, siendo, así NO pude ejercitar mi DERECHO DE DEFENSA que ampara el Artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Estado, porque viene un derecho humano fundamental, que otorga a toda persona la capacidad de protegerse y defenderse adecuadamente en un procedimiento administrativo, porque los administrados, tienen derecho a conocer y ser notificado con todo los actuados del expediente, así ofrecer sus propios argumentos y pruebas y rebatir los que existen en su contra, contando con las garantías de igualdad y contradicción, por lo que se ha vulnerado lo establecido el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444 (...) NO se ha valorado las pruebas ofrecidas por el recurrente, en el presente procedimiento administrativo, que consiste en el análisis y ponderación para determinar su valor y grado de credibilidad, buscando establecer si los hechos alegados son verdaderos y suficientes para fundamentar la decisión administrativa, aplicando las regla de sana crítica y el principio de la verdad material, para garantizar la justicia y evitar arbitrariedades, por lo que vulnerando el principio de procedimiento administrativo como son principio de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad y proporcionalidad (...)"**

Que, con Informe N° 427-2025-AL-GSFC-MDSS, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, sugiere remitir el expediente administrativo a la Gerencia Municipal, con el fin de que se emita acto resolutorio correspondiente.

Que, con Informe N° 1113-2025-JCDU-GSCF-MDSS, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el presente expediente a la Gerencia Municipal.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - Del análisis del expediente administrativo, se cuenta con la Resolución Gerencial N° 216-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2025, por el cual la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y notificaciones, resuelve, declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentado por RAUL JUAN VALDIVIA TUPA. En ese sentido, teniendo como marco legal, el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", pasamos a analizar los fundamentos.

Tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, tenemos los siguientes:

"1.- (...) he presentado nuevas pruebas, consistentes instrumentales desde el numeral del 1 al 10 del recurso de reconsideración, porque está dentro de los alcances del artículo 218 y 219 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444. 2.- Asimismo esta ha acreditado, que NO se me ha notificado con los INFORMES Ns. 163-2024-MGCT-GSCFN-MDSS, de fecha 21 de octubre del 2024 y Informe No. 007-2025-MGCT-GSCFN-MDSS, de fecha 7 de enero del 2025: Informe final de instrucción No. 08-2025-SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de enero del 2025 y otros actuados, siendo así, NO existe una RELACIÓN JURÍDICA VALIDA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, siendo, así NO pude ejercitar mi DERECHO DE DEFENSA que ampara el Artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Estado, porque viene un derecho humano fundamental, que otorga a toda persona la capacidad de protegerse y defenderse adecuadamente en un procedimiento administrativo, porque los administrados, tienen derecho a conocer y ser notificado con todo los actuados del expediente, así ofrecer sus propios argumentos y pruebas y rebatir los que existen en su contra, contando con las garantías de igualdad y contradicción, por lo que se ha vulnerado lo establecido el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444 (...) NO se ha valorado las pruebas ofrecidas por el recurrente, en el presente procedimiento administrativo, que consiste en el análisis y ponderación para determinar su valor y grado de credibilidad, buscando establecer si los hechos alegados son verdaderos y suficientes para fundamentar la decisión administrativa, aplicando las regla de sana crítica y el principio de la verdad material, para garantizar la justicia y evitar arbitrariedades, por lo que vulnerando el principio de procedimiento

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



administrativo como son principio de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad y proporcionalidad".

En ese sentido, con respecto al fundamento en el cual, el administrado precisa que NO SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS INSTRUMENTALES ADJUNTAS A SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en este extremo, se tiene que el administrado ha adjuntado los siguientes documentos: "1. Informe anatema patológico del recurrente, del Hospital Antonio del Cusco. 2. Cita del recurrente, del Hospital Antonio del Cusco. 3. Receta única estandarizada del recurrente, del Hospital Antonio del Cusco. 4. Licencia de funcionamiento del local comercial del recurrente. 5. D.N.I. de mi hija DAYANNA PHARIÑA VALDIVIA GONZALES. 6. D.N.I. de mi hija VENECIA MICAELA. 7. D.N.I. de mi hija RAUL ANDRETTI. 8. Carnet Universitario de mi hija DAYANNA PHARIÑA VALDIVIA GONZALES de la Universidad Andina del Cusco. 9. Pago de impuesto predial desde el año 2022 hasta 2025 del bien inmueble. 10. Carnet de sanidad de la persona de Lidia Gonzales Pacheco de la Municipalidad Distrital de San Sebastián". Dichos documentos carecen de asidero legal, a razón de que, legamente no desvirtúan los fundamentos de la infracción, los hechos o en su caso la sanción impuesta, contenida en la Resolución Gerencial N° 153-2025-GSCF-MDSS.

Que, por otro lado, con respecto al fundamento, donde el administrado precisa, que está acreditado, que no se me ha notificado con los INFORMES Ns. 163-2024-MGCT-GSCFN-MDSS, de fecha 21 de octubre del 2024 y Informe No. 007-2025-MGCT-GSCFN-MDSS, de fecha 7 de enero del 2025; Informe final de instrucción No. 08-2025-SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de enero del 2025 y otros actuados; por consiguiente, no existe una relación jurídica válida de procedimiento administrativo, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Del estudio del expediente se cuenta con la notificación del INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 234-SGFC-GSCFN-MDSS-2024, la cual fue notificado el 02 de octubre del 2024, siendo recepcionado por la Sra. Lidia Gonzales Pacheco, conviviente del administrado, quien firma la mencionada notificación en señal de conformidad. Ahora bien, con respecto a los Informes N°163-2024 y 007-2025-MGCT-SGFC-GSCFN-MDSS, están referidos a **ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN** para dar impulso procedimental, esto según lo regulado por el Art. 255° del TUO de la LPAG, por tal motivo, no se exige su notificación al administrado para su descargo, como si lo hace respecto del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y del Informe Final de Instrucción, este último, del análisis del expediente, también fue válidamente notificado al propio administrado, en fecha 21 de enero del 2025, conforme se advierte de la Cedula de notificación N° 010-2025-SGFC-GSCFN-MDSS, y que incluso, fue objeto de descargo con el FUT N° 075946, y CU 4359, de fecha 24 de enero del 2025. En conclusión, dicho fundamento carece de asidero legal para amparar su recurso de apelación.

En consecuencia, del análisis de la apelación presentada por el administrado, se tiene que dicho recurso de apelación no se encuentra tipificado dentro de los supuestos del Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, un recurso impugnatorio de apelación será estimado siempre y cuando **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**

Tomando en consideración el marco legal precisado en el párrafo anterior, de los fundamentos esgrimidos por el administrado, **no se desprende algún sustento por alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo de reconsideración, ni mucho menos, argumenta cuestiones de puro derecho.**

Segundo. - Por las consideraciones expuestas, la apelación presentada por el administrado RAUL JUAN VALDIVIA TUPA, identificado con DNI N° 23966297, contra la Resolución Gerencial N° 216-2025-GSFC-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2025, a través del Expediente Administrativo N° CU 38660 - 2025, es INFUNDADO.

Que, mediante **Opinión Legal N°730-2025-OGAJ-MDSS-c/rdv** de fecha 22 de octubre del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO**, la apelación presentada por el administrado RAUL JUAN VALDIVIA TUPA, identificado con DNI N° 23966297, contra la Resolución Gerencial N° 216-2025-GSFC-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2025, a través del Expediente Administrativo N° CU 38660 - 2025 (...);

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en mérito a la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



encargatura de funciones del Despacho de Gerencia Municipal al Econ. Marco Antonio Ambia Vásquez, otorgada mediante Resolución de Gerencia Municipal N°176-2025-A-MDSS de fecha 29 de octubre de 2025;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **RAUL JUAN VALDIVIA TUPA**, contra la Resolución Gerencial N°216-2025-GSFCN-MDSS de fecha 22 de agosto del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 93.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **RAUL JUAN VALDIVIA TUPA**; en su domicilio consignado ubicado en la Calle San Martín 101, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




Econ. Marco Antonio Ambia Vásquez
Gerente Municipal (e)

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"